Año de 1955 Miércoles 15 de Junio Núm. 71

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 13 DE MAYO DE 1955, sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Las incompatibilidades entre dos o más empleos públicos y entre las retribuciones correspondientes y las de los cargos públicos con otras actividades profesionales o privadas, están reguladas, desde antiguo, en preceptos legales de general aplicación y en otros especiales dictados para Cuerpos, Carreras o funciones determinadas.

A este respecto, el artículo treinta y nueve del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, de modo general, y otras disposiciones de igual o superior rango, para Cuerpos o Carreras determinadas han establecido normas sobre incompatibilidades de las funciones públicas con actividades profesionales o privadas, que, con arreglo a la experiencia recogida, conviene ampliar, y sobre todo precisar, en el sentido de evitar:

a) Que en un mismo asunto o en los de la competencia del Departamento de donde el funcionario dependa, y por la misma persona, se ejerzan simultáneamente función pública, y actividades al servicio de otras entidades o particulares, salvo cuando el ejercicio de la función pública por su especial naturaleza, implique ya una relación necesaria de libre clientela personal, como por ejemplo las funciones de Notarios y Agentes mediadores de Comercio.

b) Que los intereses propios del funcionario o los de personas con quienes le liguen o distancien cualificadas relaciones manifiestas, posibles inspiradores de móviles humanamente comprensibles, produzcan recelo de parcialidad en la intervención de los funcionarios sin medios reglados que faciliten la abstención de éstos o su recusación por parte legítima.

c) Que los habitualmente dedicados al servicio civil del Estado aparezcan en oposición con éste, por designación y al servicio de otras entidades o particulares, en las contiendas judiciales en que el Estado sea parte y en las reclamaciones administrativas que sigan ante los distintos Departamentos ministeriales, con expresa excepción para los Catedráticos y Profesores, dada la naturaleza meramente docente de su función.

d) Que el ejercicio de actividades profesionales o privadas sirva de excusa a los deberes de residencia en localidad determinada, asistencia a la oficina y diligencia, celo y rendimiento exigibles a los funcionarios; y

e) Que la inexistencia de expresa calificación de las infracciones que se cometan en materia de incompatibilidades impida la conveniente prevención y, en su caso, la corrección disciplinaria.

De la órbita de aplicación de estas normas sobre incompatibilidades quedan excluídos los funcionarios de la Administración de Justicia, dada la naturaleza de sus funciones y el singular y riguroso régimen de incompatibilidad a que están sometidos.

Consta al Gobierno, y así se complace en proclamarlo, que la recta conducta de los empleados públicos, en la generalidad de los casos, ha hecho y seguirá haciendo innecesarias disposiciones coercitivas en esta materia. Mas está en su deber el prevenir las excepciones, siempre posibles, por reducidas que sean, y al considerar este problema lo hace hasta donde lo requieren los intereses públicos, con objetividad inspirada en principios de ética profesional y con la competencia definidora que específicamente le incumbe a este respecto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en uso de la facultad conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero.—Seguirán observándose para los funcionarios de la Administración Civil del Estado los preceptos generales sobre incompatibilidades determinados en la legislación vigente y los especiales establecidos para cada Cuerpo, carrera o función, aplicándose, además, las incompatibilidades y normas que se expresan a continuación:

Primera.—El ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que instruído el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare por el Jefe de la Oficina o Centro correspondiente que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo.

No será necesaria la instrucción de dicho expediente: a) Cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por Facultad o Escuela especial que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño del cargo: b) Cuando la compatibilidad o la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera ya declarada por los preceptos de las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones legales que rijan el Cuerpo o Carrera de la Administración o la función pública que les incumbe.

Segunda.—El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución de la Oficina local, Centro directivo o Ministerio donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o agregado del que dependa.

No están comprendidos en esta incompatibilidad los funcionarios que por precepto legal actúen o vengan obligados a intervenir, como fedatarios, mediadores o en funciones especiales definidas como propias de su profesión pública, el pago de cuyos derechos corresponda satisfacer a los beneficiarios del servicio.

Tercera.—La abstención y recusación de los funcionarios de la Administración Civil del Estado se regirá, en defecto de procedimiento especial a este fin, como se establece en los párrafos siguientes de la presente norma:

El funcionario promoverá por escrito ante su Jefe inmediato la actuación de quien le sustituya reglamentariamente y se abstendrá de intervenir, por razón de su cargo, en la tramitación y resolución: de los asuntos en que él tenga interés personal o en otro semejante cuya decisión pudiera influir en la de aquéllos; de los asuntos en que hubiere ejercido, con anterioridad, actividades profesionales o privadas al servicio de Entidades o particulares; de los asuntos en que tenga interés directo persona con quien le ligue parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o de afinidad dentro del segundo, o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad con mandatario o representante legal que intervenga en aquéllos, y de los asuntos con cuyos interesados le una amistad íntima o le separe enemistad manifiesta o tenga cuestión litigiosa pendiente.

Sin perjuicio de esta obligación del funcionario, podrán los interesados, en cualquier momento de la tramitación del expediente, promover, por cualquiera de los motivos consignados en el párrafo anterior, la recusación del funcionario, formulándola por escrito, con expresión concreta de la causa o causas en que la funden y aportando las pruebas que demuestren la incompatibilidad. De la recusación y pruebas en que se funde se dará traslado al funcionario recusado para que alegue lo que estime procedente y presente, en su caso, las pruebas que sean pertinentes.

El Jefe inmediato del funcionario tramitará y resolverá las cuestiones que se planteen sobre abstención por incompatibilidad y tramitará las relativas a recusación a la Autoridad a quien correspondiese la resolución del expediente, dentro del cual se promueve aquélla. El despacho de estas cuestiones tendrá carácter de urgencia, y contra las resoluciones que se adopten no se dará recurso alguno.

Si al resolver el expediente de recusación se apreciara la existencia de temeridad o mala fe en el recusante, éste podrá ser sancionado con multa hasta de cinco mil pesetas, para lo que se tendrá en cuenta el grado de temeridad o malicia, la posición económica del recusante y la categoría del funcionario recusado.

Cuarta.—El funcionario que no estuviera en situación de jubilado o de excedencia voluntaria no podrá ostentar la representación, asumir la defensa ni prestar el servicio de Perito de otras Entidades o particulares, por designación de éstos, en las contiendas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia, ordinarios, contencioso-administrativos o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales Administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicios de Agencia de Negocios o de Gestoría de Asuntos ante las oficinas, locales o centrales de los Departamentos ministeriales.

No se considerará comprendida en esta incompatibilidad la representación o defensa, ni la actuación pericial, por Catedráticos y Profesores de Facultad Universitaria o de Escuela especial, cuyos títulos y condiciones les habiliten legalmente a dichos fines.

Artículo segundo.—El ejercicio por el funcionario de otras actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que les sea exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo, ni al retraso, negligencia o descuido o informalidad en el despacho de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas, como previene la legislación general de funcionarios.

Artículo tercero.—Los órganos de la Administración Civil del Estado a que competan la dirección, inspección o Jefatura de los respectivos servicios cuidarán de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades legales en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

A estos efectos, se calificará de falta grave la incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refieren las normas segunda, tercera y cuarta del artículo primero, salvo cuando concurran, además, circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Artículo cuarto.—A los funcionarios de Cuerpos y carreras de la Ad-

ministración Civil del Estado que se rijan por disposiciones especiales se les aplicarán también los preceptos del presente Decreto-ley, y si estuvieren en oposición con los de aquéllas, los Ministerios respectivos promoverán inmediatamente la adaptación de las normas contenidas en el presente que sea adecuada a la especialidad de las disposiciones que rijan los Cuerpos o carreras de aquellos dependientes.

Artículo quinto.—Las normas de este Decreto-ley no serán aplicables a los funcionarios de la Carrera judicial, Ministerio Fiscal, Cuerpos de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y de Fiscales Municipales y Comarcales, del Secretariado de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal y Cuerpos de personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal, los cuales seguirán rigiéndose en orden a incompatibilidades, por las específicas de sus Leyes, Estatutos y disposiciones especialmente dictados para ellos.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que estime precisas para el mejor cumplimiento e interpretación de las normas contenidas en este Decreto-ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas las Leyes y disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Del «B. O. del E.», 29 de mayo, núm. 149.)

1598

Ministerio de Información y Turismo

JUNTA GENERAL DE ADQUISICIONES Y OBRAS

SUBASTA

Se convoca subasta para la construcción de un Parador de Turismo en Villacastín (Segovia), por un importe de *5.065,071,45 pesetas.*

En la Delegación Provincial de este Ministerio en Segovia y en la Secretaría de esta Junta podrán examinarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de proposición, proyectos, planos, etc.

Los industriales a quienes interese, pueden presentar ofertas ajustadas al modelo oficial, en sobre cerrado y lacrado, acompañado de otro en el que se contenga la documentación exigida por el pliego de condiciones con indicación exterior de tal contenido, o la de que tales documentos obran ya en la Junta por razón de anteriores concursos.

Las proposiciones y documentación se presentarán en el Registro General de este Ministerio antes de las 13 horas del día que se cumplan veinte hábiles a partir del día siguiente de la publicación del último anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* o Provincia, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta General de Adquisiciones y Obras de este Ministerio.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 10 de junio de 1955.

Modelo de proposición
(Para subastas)

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la calle ..., núm. ..., de profesión ...., en (1) ...., enterado del anuncio inserto en el *Boletín Oficial del Estado* del día ... de ... de ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de (2) ...., cree que se encuentra en condiciones de concurrir a la subasta referida.

A este efecto, se compromete a llevar a cabo (2) ...., con estricta sujeción a todas las condiciones técnicas y legales que se contienen en los pliegos que ha examinado y que expresamente acepta, por la suma total de ... pesetas (3), que representa una baja del ... (3) por ciento sobre el presupuesto señalado, obligándose a cumplir los plazos fijados en los referidos pliegos.

(Fecha y firma.)

(1) En nombre propio; o como mandatario de ... o en concepto de Director, Gerente, Consejero, Delegado, etc., de la Sociedad ..., según acredita con la documentación acompañada.

(2) Expresar la obra, suministro o adquisición de que se trata.

(3) En letra.

1593

Magistratura Provincial de Trabajo

EDICTO

Don Teófilo Rebollar Mesa, Magistrado del Trabajo Suplente de Segovia y su provincia.

Por el presente, *Hago saber:* Que en el expediente de juicio número 151/54, seguido por esta Magistratura entre partes a que se hará referencia, se ha dictado la SENTENCIA cuyo encabezamiento y parte dipositiva dice así:

En Segovia a catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el señor don Federico Vázquez Ochando, Magistrado del Trabajo de dicha Ciudad y su provincia, habiendo visto las precedentes actuaciones en reclamación de varios conceptos, entre partes de la una como demandante Sixto Zorzo Rodríguez, Alfonso Jubín Pérez, Florentino Rojo Lázaro, Benedicto Redondo Canora, Félix Rojo Lázaro y Patricio Salamanca Jiménez, mayores de edad, vecinos de Martín Muñoz de las Posadas los cinco primeros y Zamarramala el último, representados por el Letrado de este Ilustre Colegio de Abogados don Félix Martín Velázquez; y de la otra como demandado don Adrián García Sánchez, con domicilio en Collado Mediano (Madrid), y

«*Fallo:* Condenando a don Adrián García Sánchez a que abone las siguientes cantidades a los demandantes: A Sixto Zorzo Rodríguez y Félix Rojo Lázaro, 289,95 pesetas a cada uno; a Alfonso Jubín Pérez y Florentino Rojo Lázaro, 306,16 pesetas a cada; a Benito Redondo Canora, 385,10 pesetas, y a Patricio Salamanca Jiménez, 993,22; por vacaciones, Navidad, 18 de Julio e intereses en cuanto a los cinco primeros; y por los mismos conceptos, con más un día de jornal y los de 27 domingos en lo atinente a Patricio Salamanca Jiménez. Asciende el total importe de la condena a *dos mil quinientas setenta pesetas con cincuenta y cuatro céntimos* (2.570,54 pesetas). Así por esta sentencia, que será inmediatamente publicada y luego notificada a las partes, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.--PUBLICACION. Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, estando celebrándose Audiencia Pública.—Doy fe».

Para que dicho fallo sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al demandado, en ignorado paradero, ADRIAN GARCIA SANCHEZ, se expide el presente en Segovia a diez de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.—*Teófilo Rebollar.*—Ante mí: (ilegible).

1592

Delegación Provincial de Trabajo

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo me participa que con fecha 3 de los corrientes acordó adicionar en la reglamentación de Trabajo Agrícola de esta provincia lo siguiente:

«En las Tablas de Salarios para el campo de esa provincia, aprobadas por Orden de 20 de junio de 1954, no se fijaron las remuneraciones de los trabajadores agrícolas cuando son contratados sobre la base de que corra de cuenta del empresario la alimentación; y con objeto de subsanar tal laguna, en virtud de las facultades que me están conferidas, esta Dirección General de Trabajo acuerda que a los artículos 49 y 50 se adicione lo siguiente:

Artículo 49

Contrato de temporada en la recolección de cereales y leguminosas

(ALIMENTADOS)

	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	60 días	Diario	60 días	Diario
Mozos de mulas	2.100	35,—	1.920	32,—
Ereros o agosteros............	1.800	30,—	1.620	27,—
Medio agosteros..............	1.350	22,50	1.170	19,50

Cuando estos trabajadores fuesen contratados no por la temporada sino por días en jornada tradicional (artículo 48—otro personal empleado en trabajos de recolección), el descuento por manutención será análogo al de los contratados por temporada.

Dicho descuento no podrá exceder de la tercera parte del salario que les corresponda según dicho artículo 48, en el caso de aquellos trabajadores contratados para labores de siega a brazo y trilla y aventado a máquina exclusivamente.

Artículo 50

Mozos mayores o aperadores, mozos de 1.ª y mozos de 2.ª fijos

(ALIMENTADOS)

	ZONA 1.ª	ZONA 2.ª
Mozos mayores o aperadores...	6.197,50	5.897,50
Mozos de primera	5.897,50	5.547,50
Mozos de segunda............	5.547,50	5.247,50

El descuento por manutención de los demás trabajadores fijos contratados en el artículo 46, párrafo 1.º, no podrá exceder de 7,50 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento e inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Segovia, 11 de junio de 1955.—El Delegado de Trabajo, *Tomás García Castaño.*

SUBASTAS

1587

Ayuntamiento de Marazuela

TERCERA SUBASTA

El Ayuntamiento de mi presidencia y haciendo uso de la autorización concedida por el Ministerio de la Gobernación, ha acordado sacar nuevamente a subasta pública dos parcelas de terreno para edificar viviendas, sitas en las calles de Santa María de Nieva y Segovia de esta población, señalándose para la celebración de la subasta el día veintiocho del corriente mes y hora de las doce de su mañana.

El pliego de condiciones para esta subasta de anajenación de las parcelas antes mencionadas, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles durante las horas de oficina.

Será de cuenta de los que resulten rematantes, el pago de anuncios de esta subasta, reintegro del expediente, gastos de otorgamiento de Escritura Pública que se les efectúe y todos cuantos ajenos lleve la tramitación de la misma.

Marazuela a 8 de junio de 1955. El Alcalde-Presidente, *Jesús Sastre.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1591

Ayuntamiento de Matabuena

EDICTO

Halladas en este término dos caballerías mayores y una rastra, de las señas siguientes:

Un caballo, castrado, de unos diez años, colorado, calceto de la pata izquierda, sillón, con pintas blancas en costillares y una banda por lo largo de la frente y herrado en las cuatro extremidades.

Una yegua, criando, «Pelicana», de unos ocho años, herrada, con rastra, potro de unos tres o cuatro meses, el cual tiene una estrella pequeña. Se hace saber se hallan depositadas a disposición de quien legalmente acredite ser su dueño y que podrá recoger conforme a los preceptos del Reglamento para la aplicación de Reses Mostrencas, pues pasados quince días de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y antes de los veinte hábiles, se procederá a la venta en pública subasta en la Casa Consistorial, previa la tasación de los mismos.

Matabuena a 13 de junio de 1955.—El Alcalde, *Lorenzo Gómez.*

PERDIDA

Extraviadas dos yeguas: roja dos años y castaña cuatro, alzada 1,70. Mata de Nuestra Señora de la Sierra. Collado Hermoso (Segovia).

IMPRENTA PROVINCIAL